REGLAMENTO (CEE) Nº 1897/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1989

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1399/89 relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de la República Federal de Alemania y el Reglamento (CEE) nº 1435/89 relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras (1), cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1399/89 de la Comisión (3), ha prohibido la pesca del bacalao en las aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia) por los barcos que naveguen bajo pabellón de la Repùblica Federal de Alemania o registrados en la República Federal de Alemania;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1435/89 de la Comisión (4), ha prohibido la pesca del bacalao en las aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia) por los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro debido al agotamiento de la cuota asignada a la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1578/89 del Consejo (5), amplía las cuotas de bacalao asignadas a la República Federal de Alemanía y al Reino Unido en las aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia), previstas en el Reglamento (CEE) nº 3950/88 del Consejo, de 11 de diciembre de 1988, por el que se distribuyen, para el año 1989, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia) (6); que, por consiguiente la pesca del bacalao en las aguas de la zona NAFO 1 (aguas de Groenlandia) por los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro debe ser autorizada; que, por consiguiente es conveniente derogar los Reglamento (CEE) nº 1399/89 y 1435/89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 1399/89 y 1435/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

(1) DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.
(3) DO nº L 140 de 24. 5. 1989, p. 22.
(4) DO nº L 143 de 26. 5. 1989, p. 12.
(5) DO nº L 156 de 8. 6. 1989, p. 3.
(6) DO nº L 352 de 21. 12. 1988, p. 7.